



**Cámara de Diputados**  
**H. Congreso de la Unión**

**Centro de Estudios de las Finanzas Públicas**

**CEFP/025/2005**

## **FIDEICOMISOS PÚBLICOS**

**Normatividad Relacionada  
y  
Situación a Marzo de 2005**

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, JULIO DE 2005.**



Presentación.....	I
¿Qué es un Fideicomiso?.....	1
Partes del Fideicomiso.....	1
Fideicomisos de la Administración Pública Federal.....	2
Antecedentes.....	2
Normas Relacionadas con Fideicomisos Públicos.....	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	6
Ley Federal de las Entidades Paraestatales.....	6
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.....	8
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	11
Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.....	11
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.....	13
Ley de Instituciones de Crédito.....	13
Ley General de Deuda Pública.....	14
Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal...	15
Ley de Fiscalización Superior de La Federación.....	18
Observaciones Derivadas de las Disposiciones Legales Relacionadas con Fideicomisos Públicos.....	19
Clasificación de los Fideicomisos Públicos.....	19
Fideicomisos que son Entidad Paraestatal.....	20
Fondos y Fideicomisos sin Estructura Orgánica.....	23



## Presentación.

El presente trabajo, tiene como objetivo mostrar el marco jurídico de un tema que está en la opinión pública prácticamente desde el 2003, cuando se tuvo que inscribir en la Ley de Ingresos la obligatoriedad de informar sobre las disponibilidades de fondos y fideicomisos federales y aquellos sin estructura orgánica.

En la Ley de Ingresos se estableció la obligatoriedad de que el Ejecutivo Federal informe sobre las disponibilidades de fondos y fideicomisos federales. Debe informar el saldo y el objeto de los fondos y fideicomisos que son recursos públicos depositados en los bancos.

A raíz del debate del Fideicomiso Transforma México, los Fideicomisos del Fobaproa, el Fideicomiso de Aduanas 1 y 2, en el SAT, entre otros, la Auditoría Superior de la Federación ha comentado reiteradamente que el fundamento legal es endeble y no se le ha permitido auditar a algunos de estos fideicomisos, en algunos casos.

Es por ello que, de manera breve, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Estudios de Presupuesto y Gasto Público, pone a disposición del público en general, el presente trabajo de análisis y recopilación, referente al tema de los Fideicomisos Públicos.

Se muestra una breve semblanza de la definición de Fideicomisos, así como los elementos que lo componen, de igual forma algunos de los antecedentes que, de acuerdo al momento social de los mismos, tratan de poner al día los diversos ordenamientos relacionados al tema que nos ocupa y las diversas legislaciones, en las cuales se encuentran contenidas disposiciones que regulan a los Fideicomisos Públicos.

En 1997 se estableció en la Ley de Ingresos la obligación de registrar ante la Secretaría de Hacienda todos los fideicomisos, mandatos y contratos análogos en los que el gobierno federal intervenga. Así mismo de forma sintetizada se muestra la situación que guardan los Fideicomisos Públicos y en aquellos que participa el gobierno con recursos.

Es importante señalar que, el compromiso derivado del artículo 18 y 74 del Presupuesto de Egresos de la Federación Para el Ejercicio Fiscal 2005, respecto de los informes sobre la situación de los fideicomisos, muestra con mayores detalles la relación del total de fideicomisos, que hasta el primer trimestre de 2005, tenía el gobierno federal, así como el estado en que se encuentran.



## ¿Qué es un Fideicomiso?

El Fideicomiso es un contrato por virtud del cual una persona física o moral denominada fideicomitente, transmite y destina determinado patrimonio (bienes o derechos) a una institución fiduciaria encomendándole la realización de fines determinados y lícitos en beneficio de una tercera persona o en su propio beneficio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo, sobre la naturaleza del fideicomiso (Amparo Directo No. 5567/74, resuelto el 15 de junio de 1979), que es un negocio jurídico “por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario... patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se haya provisto de todos los provechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación; fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado) podrá presentarse dicho titular, a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder, etc.”

Otras ejecutorias expresan el criterio de que el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre el bien fideicometido, y de que ya no puede ejercer actos de administración ni derechos de libre disposición sobre esos bienes (Amparo No. 4572 de 1948, semanario judicial de la federación, Tomo XV, Volumen 3º, página 2047).

## Partes del Fideicomiso.

Las partes que intervienen en el contrato de fideicomiso son:

**Fideicomitente:** Es la persona que destina bienes o derechos para constituir el fideicomiso.

**Fideicomisario:** Es la persona que recibe el beneficio derivado del fideicomiso, puede ser el mismo fideicomitente.

Fiduciario: Institución con autorización para llevar a cabo operaciones fiduciarias y quien recibe los bienes del cliente (Patrimonio) para realizar los fines lícitos determinados por el fideicomitente.

Las finalidades que puede tener un fideicomiso son tan diversas que pueden consistir, entre otras, en la inversión y reinversión de los recursos monetarios del cliente; realizar pagos con cargo a dicho fondo; en la administración de fondos a favor de trabajadores o empleados, para el pago de sus primas de antigüedad, pensiones, jubilaciones y fondos de ahorro, etc.; depósitos condicionales; para el desarrollo inmobiliario; para la emisión de certificados bursátiles o de certificados de participación ordinarios; para el establecimiento de garantías, etc.

El Fiduciario tiene las facultades del titular, pero únicamente para llevar a cabo los fines que contenga el contrato de fideicomiso, no puede disponer de ellos libremente ya que siempre están sujetos a los fines del fideicomiso.

## **Fideicomisos de la Administración Pública Federal.**

La figura del fideicomiso en la Administración Pública Federal, es regulada por disposiciones guardadas en diversos ordenamientos jurídicos, la justificación para el empleo de estos en la colaboración de las funciones del estado se encuentra señalada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (art 47).

Los fideicomisos públicos considerados como entidades de la administración pública paraestatal, son aquellos que el gobierno federal o alguna de la entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública centralizada.

## **Antecedentes**

En la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932 (Diario Oficial de la Federación del 29 de Junio de 1932), puede leerse lo siguiente:

“La Ley de 1926 (de Bancos de Fideicomiso), introdujo en México, rompiendo la tradición, la institución jurídica del fideicomiso. Evidentemente esta institución



puede ser de muy grande utilidad para la actividad económica del país y está destinada probablemente a un grande desarrollo; pero desgraciadamente la Ley de 1926 no precisó el carácter sustantivo de la Institución y dejó, por tanto, gran vaguedad de conceptos entorno de ella, para que la institución pueda vivir y prosperar en nuestro medio, se requiere, en primer término una definición clara de su contenido y de sus efectos, siendo esta definición materia de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y una reglamentación adecuada de las instituciones que actúen como fiduciarias. Quedará el fideicomiso concebido como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, precisándose así la naturaleza y los efectos de ese instituto que la ley actualmente en vigor concibe obscuramente como un mandato irrevocable. Siguiendo en ello el precedente ya establecido por la Ley actual, la nueva Ley sólo autoriza la constitución de fideicomisos, cuando el fiduciario es una institución especialmente sujeta a la vigilancia del Estado, y mantiene todas las prohibiciones conducentes a impedir que, contra nuestra tradición jurídica, el fideicomiso dé lugar a sustituciones indebidas o a la constitución de patrimonios alejados del comercio jurídico normal. La nueva Ley conserva, también, respecto a las instituciones autorizadas para actuar como fiduciarias, la facultad de aceptar y desempeñar mandatos y comisiones de toda clase, de encargarse de albaceazgos, sindicaturas, tutelas, liquidaciones y en general, de aceptar la administración de bienes y el ejercicio de derechos por cuenta de terceros, destruye, pues, la nueva Ley, toda confusión entre el fideicomiso y los actos de administración y representación de terceros; pero, por la semejanza de funciones y para asegurar a las instituciones fiduciarias un campo más amplio de acción, las deja autorizadas, como queda dicho, no sólo para encargarse de la ejecución de fideicomisos, sino para desempeñar todas las demás funciones enumeradas antes en términos generales.”

En la exposición de motivos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1959, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se expresó que “el fideicomiso, institución manejada por la banca, requiere de una reglamentación más adecuada, que la práctica aconseja, para evitar que a través del mismo se sustraigan recursos a la acción reguladora del Estado en materia de control de crédito. Con tal objeto, en la presente iniciativa se imponen limitaciones a la actividad en las instituciones y departamentos financieros, cuando se traten de fideicomisos que se constituyan con el propósito de otorgar créditos o adquirir valores y se introducen normas para que el fideicomitente mantenga su auténtica fisonomía jurídica y no se confunda con diversas operaciones de banca y de crédito cuyo ejercicio se reserva a otras instituciones...”

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en enero de 1977, los fideicomisos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente única del Gobierno Federal, y los creados con recursos de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones

nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y de los propios fideicomisos, pasaron a formar parte de la Administración Pública Paraestatal, como auxiliares del Poder Ejecutivo de la Unión en su tarea administrativa. Se les conoce como entidades del sector público paraestatal, y otra Ley en vigor también desde enero de 1977, la de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, dispuso que únicamente podrían constituirse o incrementarse los fideicomisos entidades, con autorización del Ejecutivo Federal, la cual puede proponer la modificación o disolución de los mismos.

Evidentemente, tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como la de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, fueron omisas en su reglamentación al fideicomiso del sector público, porque dos años después el ejecutivo federal emitió un decreto relacionado a este tema.

Ante la necesidad de mayor reglamentación en 1979, el Presidente José López Portillo emite un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Febrero, "...en el cual se establecen bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezca el gobierno federal".

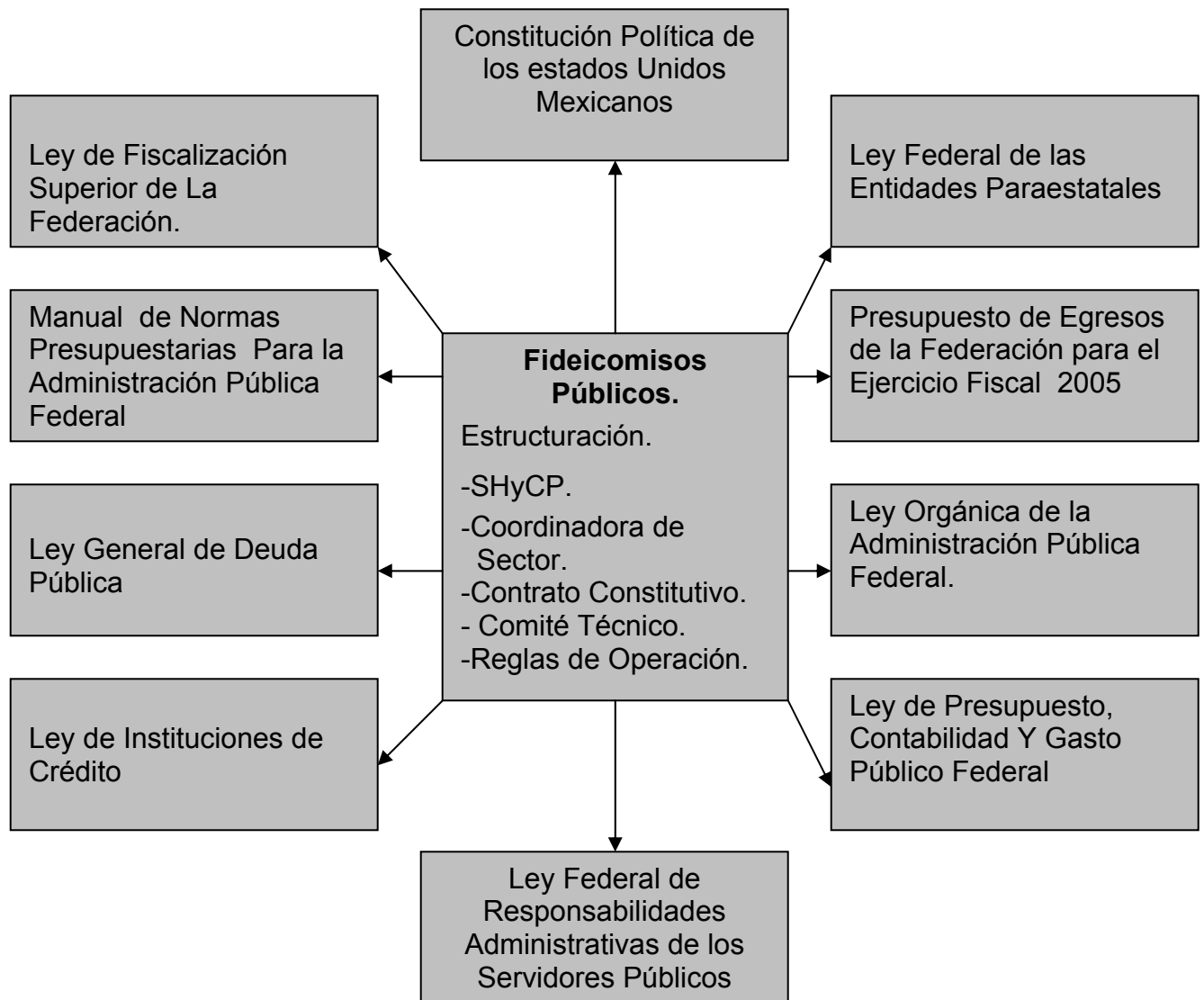
Compuesto por 16 artículos y cuatro transitorios, recoge disposiciones de las diferentes leyes que tratan este tema, convirtiéndose en un concentrado, la importancia de este decreto radica en ser el primer ordenamiento enfocado completamente a regular el tema de los fideicomisos.

Además de cumplir los propósitos de su larguísimo título, el decreto se propuso cuidar los intereses pecuniarios de la Nación, asegurar el debido cumplimiento de la encomienda fiduciaria, regular las actividades de las personas que intervienen en la administración de los fideicomisos y precisar la posición de las propias fiduciarias, con motivo de los acuerdos de los Comités Técnicos, como dice en el último de sus considerandos.

El 11 de octubre de 1982, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, publica en el Diario Oficial de la Federación el Oficio Circular No. 212-879, dirigido a los ciudadanos titulares coordinadores del sector por el cual se expiden los lineamientos generales para la integración y función de los órganos del Gobierno de la Administración Pública Paraestatal.

## Normas Relacionadas con Fideicomisos Públicos.

A continuación se presenta un diagrama, que muestra de forma sintetizada la relación de los fideicomisos públicos con diversas normas, así como la estructura de los mismos derivada del contenido de las diversas disposiciones legales.



## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En líneas anteriores se abordó el concepto de Fideicomiso Público, observando que se considera como entidad de la Administración Pública, es aplicable que se fundamente su existencia en la Constitución, ya que esta indica la división de la Administración Pública (artículo 90).

La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

## **Ley Federal de las Entidades Paraestatales.**

Establece su Capítulo IV, referente a los Fideicomisos Públicos, dentro del articulado las siguientes disposiciones.

Artículo 40.- Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública Federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Los Comités Técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 41.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42.- Las instituciones fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 43.- Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, instruirán al Delegado Fiduciario para:

- I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como el propio Comité Técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, le fije la fiduciaria.

Artículo 44.- En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el artículo 40, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el Capítulo V de esta Ley para los órganos de gobierno determine el Ejecutivo Federal para el Comité Técnico, indicando, en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico, por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Gobierno Federal a través del Coordinador de Sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

Artículo 45.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Federal Centralizada, se deberá reservar al Gobierno Federal la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

## **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.**

El recurso que origina a un fideicomiso puede provenir del presupuesto público cuando para ello lo señala la entidad que administra dicho recurso, tal como lo establece el Presupuesto de Egresos de la Federación 2005 en su artículo 18.

“Las dependencias y entidades que conforme a las disposiciones aplicables constituyan o incrementen el patrimonio de fideicomisos públicos no considerados entidad, o que celebren mandatos o contratos análogos, requerirán la autorización de la Secretaría. Las entidades no apoyadas presupuestariamente que constituyan estos fideicomisos quedan exceptuadas de esta autorización y sólo deberán cumplir con el registro a que se refiere el siguiente párrafo, así como con los informes trimestrales previstos en el artículo 74, fracciones VIII y IX de este Decreto.

Las dependencias y entidades que en los términos de las disposiciones aplicables coordinen los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior deberán registrarlos ante la Secretaría y renovar su clave de registro. Asimismo, éstas deberán registrar las subcuentas a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos federales a fideicomisos, mandatos y contratos análogos a través de las partidas específicas que para tales fines prevé el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, con autorización de sus titulares, siempre y cuando estén previstos en este Presupuesto, y se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y se sujeten a las disposiciones aplicables.

Los fideicomisos considerados entidades a que se refiere la fracción XIV del artículo 2 del presente Decreto podrán constituirse o incrementar su patrimonio sólo con la autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la Secretaría. Asimismo, ésta podrá, en su caso, proponer al Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares que realicen actividades productivas o de fomento, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y las disposiciones aplicables:

I. Los recursos se identificarán en una subcuenta específica, la cual deberá reportarse en los informes trimestrales de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción IX de este Decreto;

II. En el caso de fideicomisos constituidos por particulares, la suma de los recursos públicos federales otorgados no podrá representar en ningún momento más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos, y

III. Tratándose de fideicomisos constituidos por las entidades federativas, se requerirá la autorización del titular de la dependencia o entidad para otorgar recursos federales que representen más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos, informando de ello a la Secretaría y a la Función Pública.

En caso de que exista compromiso de la entidad federativa o de los particulares con el Gobierno Federal para otorgar sumas de recursos al patrimonio y aquéllos incumplan con la aportación de dichos recursos, con las reglas de operación del fideicomiso o del programa correspondiente, el Gobierno Federal, por conducto de la dependencia o entidad que coordine la operación del fideicomiso, suspenderá las aportaciones subsecuentes.

Los subsidios y donativos serán fiscalizados en los términos de las disposiciones aplicables.

Los Fondos a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, se constituirán y operarán conforme a lo previsto en la misma.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán incluir en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 74 de este Decreto los ingresos del periodo, incluyendo rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, informando de ello a la Auditoría Superior de la Federación. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

La información que remitan los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades para la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 74, fracciones VIII y IX de este Decreto, será de acceso público en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, para tal efecto, deberán publicarla en sus respectivas páginas electrónicas de Internet desde su portal principal, y en el Diario Oficial de la Federación.

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

Las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos públicos a que se refiere este artículo, o que celebren mandatos o contratos análogos o con cargo a sus presupuestos se hayan aportado recursos a los mismos, serán las responsables de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos otorgados, así como a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización. Asimismo, serán responsables de enviar oportunamente a la Secretaría la información correspondiente para la integración de los informes trimestrales y publicarla en su página electrónica de Internet.

Las dependencias y entidades, con la participación que corresponda al fiduciario, excepto en aquéllos constituidos por las entidades federativas o los particulares, a más tardar el último día hábil de junio de 2005 realizarán los actos necesarios para la extinción de los fideicomisos no considerados entidad a que se refiere este artículo, de aquellos que estén bajo su coordinación, que hayan alcanzado sus fines, o en los que éstos sean imposibles de alcanzar, así como aquéllos que en el ejercicio fiscal anterior no hayan realizado acción alguna tendente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso se justifique su vigencia.

Las dependencias y entidades deberán incluir en los informes trimestrales el avance en materia de extinción de fideicomisos públicos o actos análogos a que se refiere este artículo, incluyendo el monto de recursos concentrados en la Tesorería de la Federación, así como de la relación de aquéllos que se hubiere extinguido o terminado.

Las contralorías internas de las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos, evaluarán y verificarán la operación de los fideicomisos, e informarán lo conducente a la Secretaría y a la Función Pública.

Cuando en el contrato de los fideicomisos cuya extinción se promueva no esté previsto un destino distinto, siempre que el contrato no disponga lo contrario, se deberán concentrar los remanentes en la Tesorería de la Federación, por lo que la institución fiduciaria deberá efectuar dicha concentración, aún cuando la formalización de la extinción no haya concluido. Asimismo, tratándose de los fideicomisos constituidos por entidades, los remanentes se concentrarán en sus respectivas tesorerías.

Cuando los ingresos por derechos, productos o aprovechamientos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, se destinen a un fideicomiso, mandato o contrato análogo, la Tesorería de la Federación deberá formar parte del comité de vigilancia, para verificar que los ingresos referidos, se destinen al fin para el que fueron autorizados.

Se prohíbe la celebración de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que tengan como propósito eludir la anualidad de este Presupuesto, en los términos de los artículos 13 y 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.



Los responsables de coordinar los fideicomisos con cargo a cuyo presupuesto se aportan los recursos en los términos establecidos en este artículo, deberán informar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en forma trimestral, en los términos de los Anexos 21 a 24, considerando lo siguiente:

- a) El diagnóstico de la evaluación y verificación de la operación de los fideicomisos que realicen las contralorías internas de las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos;
- b) El monto de los recursos públicos que se encuentren en los fideicomisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, señalando las dependencias y entidades que los coordinen, así como los señalados en la fracción II de este artículo, y
- c) La evaluación del registro de fideicomisos que realicen los responsables, determinando el universo de los fideicomisos del sector público federal, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las renovaciones de clave de registro.

La información de los recursos públicos otorgados como apoyo a los fideicomisos o actos análogos constituidos o que se constituyan con las entidades federativas o con los particulares se presentará a la Secretaría.”

### **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

Esta Ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal. En ella se señala a los fideicomisos como parte de esta última (artículo 1º, 3º y 47).

### **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.**

Señala la regulación para llevar acabo el Gasto de los recursos federales, así como los conceptos que lo integran, como la propia ley señala (artículo 2º).

“El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan:

...

VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal.”

Al cumplirse este requisito los fideicomisos establecidos por el gobierno federal serán sujetos a cumplir con las obligaciones señaladas en la presente ley, en cuanto al manejo de recursos.

En este texto legal se señala la descripción (como en otras leyes) de los sujetos que se consideran de afectación en el ejercicio del gasto público. La importancia y la relación de esta ley con la regulación y control de los fideicomisos se establece en el artículo 46 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

Artículo 46. Los funcionarios y demás personal de las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Federal, la del Departamento del Distrito Federal<sup>1</sup> o el patrimonio de cualquier entidad de la administración pública paraestatal por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los funcionarios y demás personal que, por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los funcionarios y demás personal de las entidades, los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Los responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos preventivos a que se refiere el artículo anterior, en tanto la Secretaría de Programación y Presupuesto<sup>2</sup> determina la responsabilidad.

Este artículo es importante, ya que describe y adecua la conducta del sujeto imputable al mencionar a “Los funcionarios y demás personal de las entidades...”, de esta descripción se deriva la conducta que debe cumplir para encontrarse en el supuesto de responsabilidades, “serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Federal”, y se complementa en el ánimo de encuadrar la conducta con el texto “por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación”.

---

<sup>1</sup> Ya no es departamento Administrativo.

<sup>2</sup> Que ha desaparecido y corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cumplir dicha función.

## **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Del manejo de los recursos públicos, hecho por aquel que legalmente este facultado para su administración, ordenamientos legales relacionados con la materia de la administración pública, coinciden en establecer sanciones cuando no se cumpla el fin de dichos fondos. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Los Servidores Públicos, menciona:

“Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional<sup>3</sup>, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.”

Así como de observar las obligaciones señaladas en el artículo 8º de la propia Ley. Entre las que destacan ejercer los recursos para los fines establecidos y proporcionar los estados que guardan los recursos autorizados. El incumplimiento de estas obligaciones, es sancionado de acuerdo a lo establecido por los artículos 13,14,15 y demás relativos a sanciones de esta Ley.

## **Ley de Instituciones de Crédito.**

Considera las siguientes disposiciones:

Artículo 3o.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquéllos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.

Artículo 79.- En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás

---

<sup>3</sup> Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de crédito, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia, o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la Ley.

Artículo 82.- El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso.

Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia de fideicomiso.

Artículo 85.- Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que él mismo, para los efectos de este artículo, declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (duración de 50 años).

## **Ley General de Deuda Pública.**

Existe la relación de esta Ley con los fideicomisos, al tomarlos como parte de la administración federal, en los casos de contratar financiamientos.

Las disposiciones son:

Artículo 1.- Para los fines de esta ley, la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

I...

...

VI.-Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II al V.

Artículo 17.- El Ejecutivo Federal y sus dependencias sólo podrán contratar financiamientos a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Entidades mencionadas en las fracciones III a VI del Artículo 1o. de esta Ley, sólo podrán contratar financiamientos externos con la autorización previa de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En cuanto a los financiamientos internos bastará con la aprobación de sus órganos de gobierno.

Artículo 19.- Las entidades mencionadas en las fracciones III a VI del Artículo 1o. de esta Ley, que no estén comprendidas dentro de los presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal, sólo requerirán autorización previa y expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la contratación de financiamientos externos.

Artículo 23.- Las entidades acreditadas, ya sean del Gobierno Federal o del sector paraestatal, llevarán los registros de los financiamientos en que participen conforme a las reglas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Deberán además proporcionar a la misma Secretaría, toda la información necesaria para llevar a cabo la vigilancia que le compete respecto a la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos autorizados, con la periodicidad y en la forma que dicha Secretaría determine.

## **Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.**

La SHCP marca líneas a seguir para la conformación de fideicomisos, esto en el Manual de Normas Presupuestarias para La Administración Publica Federal.

Artículo 180.- Las dependencias por conducto de la Secretaría, y las entidades, sólo podrán constituir fideicomisos públicos o celebrar mandatos o contratos análogos para contribuir a la consecución de los programas aprobados e impulsar las actividades prioritarias del Gobierno Federal.

En los casos en que la Secretaría participe como fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, las dependencias en cuyo sector se coordine la operación de los fideicomisos o con cargo a cuyo presupuesto se hayan aportado los recursos, serán las responsables de cumplir con las obligaciones establecidas para los fideicomitentes en los artículos 184 al 186 y 188 de este Manual.

En caso de que la operación del fideicomiso se coordine en la propia Secretaría, la unidad administrativa adscrita a la misma, con cargo a cuyo presupuesto se hayan realizado las aportaciones o el área que haya solicitado su constitución será la responsable de dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 181.- Las dependencias y entidades que aporten recursos a fideicomisos y contratos análogos que involucren recursos de las entidades federativas o de personas privadas, no se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 185

al 189 de este Manual, y demás disposiciones presupuestarias aplicables a fideicomisos, siempre y cuando:

- I. Las dependencias, por conducto de la Secretaría, o las entidades no funjan como fideicomitentes;
- II. La suma de los recursos públicos federales aportados represente hasta el 50 por ciento del patrimonio;
- III. Los recursos públicos federales provengan de subsidios o donaciones autorizados por la Secretaría;
- IV. Se establezca una subcuenta específica a efecto de poder identificar los recursos públicos federales y diferenciarlos del resto de las aportaciones;
- V. Registren el fideicomiso o contrato análogo en los términos del artículo 184 de este Manual, y
- VI. Informen trimestralmente a la Secretaría el saldo de las subcuentas a que se refiere la fracción IV de este artículo.

Artículo 182.- Las dependencias y entidades que requieran constituir fideicomisos o celebrar contratos análogos, deberán:

- I. Asegurarse de que los miembros con derecho a voto del Comité Técnico con que, en su caso, cuente el fideicomiso sean en su mayoría servidores públicos de la Administración Pública Federal;
- II. Contar con recursos autorizados en sus presupuestos y, en su caso, con la aprobación del órgano de gobierno;
- III. Elaborar el proyecto de contrato a través de la Dirección General Jurídica de la dependencia o de su equivalente en las entidades.

Los proyectos de contrato deberán señalar:

- a) El monto y composición del patrimonio;
  - b) El plazo de vigencia determinado;
  - c) Al servidor público responsable para vigilar el cumplimiento de los fines del fideicomiso y de la aplicación de los recursos fideicomitados;
  - d) En su caso, las facultades del Comité Técnico;
  - e) La declaración de que no se duplicarán funciones o estructuras orgánicas existentes en la Administración Pública Federal;
- IV. Contar con la opinión favorable del fiduciario respecto al proyecto de contrato antes de someterlo a autorización de la Secretaría;
- V. Solicitar la autorización presupuestaria a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, las cuales solicitarán la opinión de la Unidad de Política y Control Presupuestario.

La solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) El requerimiento presupuestario para el presente ejercicio fiscal y las estimaciones para los subsecuentes ejercicios fiscales;
- b) El proyecto de contrato;

c) La información que sustente que no se duplicarán funciones o estructuras orgánicas existentes en la Administración Pública Federal;

VI. Para el caso de aquellos fideicomisos y contratos análogos cuyo patrimonio involucre recursos otorgados por organismos financieros internacionales, su esquema financiero deberá contar con la autorización de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se deberá especificar dentro del contrato respectivo el monto total del proyecto, distinguiendo dentro del patrimonio fideicomitado los recursos provenientes de crédito externo de aquellos correspondientes a la contraparte nacional;

VII. Solicitar la autorización jurídica de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por conducto de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, a través de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, anexando la autorización presupuestaria a que se refiere la fracción V de este artículo.

La Procuraduría Fiscal de la Federación deberá realizar los trámites correspondientes para que se formalicen los fideicomisos en los que la Secretaría actúe como fideicomitente de la Administración Pública Centralizada cuando sean suscritos por el titular. En caso de que los fideicomisos sean suscritos por servidores públicos distintos al titular de la Secretaría, serán las unidades administrativas o jurídicas que dependan de dichos servidores públicos quienes deberán llevar a cabo los trámites tendientes a la formalización de los mismos. En el caso de las entidades, el área jurídica de las mismas realizará los trámites correspondientes, y

VIII. En el caso de la constitución de fideicomisos que se consideren entidades, además de los requisitos anteriores, el proyecto de contrato se someterá a dictamen de la Comisión a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial correspondiente, y se requerirá la autorización del Presidente de la República por conducto de la Secretaría, en los términos de las leyes Federal de las Entidades Paraestatales y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como conforme a las demás disposiciones aplicables. Asimismo, la estructura orgánica ocupacional deberá contar con la autorización de la Secretaría, por conducto de la Unidad de Servicio Civil, y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades no apoyadas presupuestariamente que constituyan fideicomisos que no se consideren entidades, o celebren contratos análogos, no requerirán las autorizaciones a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo.

Artículo 183. Los mandatos o contratos análogos que involucren recursos públicos federales, que celebren las dependencias o entidades apoyadas presupuestariamente deberán sujetarse a lo establecido en las fracciones II, III párrafo primero, V y VI del artículo 182 de este Manual, así como al registro y renovación de clave presupuestaria a que se refieren los artículos 184 y 185 de este Manual, respectivamente.

Los recursos remanentes de los mandatos y contratos análogos al cierre del ejercicio fiscal, deberán ser concentrados en los términos de las disposiciones aplicables, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato o que la Secretaría renueve la clave de registro presupuestario.

En relación con lo anterior, se puede mencionar únicamente, que los lineamientos que se determinan en los ordenamientos legales señalan las formalidades que se deben cumplir para el manejo de los fideicomisos y como es sabido el mal uso o incluso el manejo disfrazado para beneficiar de una u otra forma a organizaciones civiles o públicas es previsto y sancionado por los ordenamientos legales el único punto de observancia se encuentra en la eficacia y la aplicación de dichas medidas de control.

### **Ley de Fiscalización Superior de La Federación.**

Es la Auditoría Superior de la Federación, órgano fiscalizador de los recursos públicos y que depende de la Cámara de Diputados. Tiene entre tantas de sus atribuciones y encomiendas la de vigilar precisamente el correcto empleo de los recursos públicos. En la Ley de Fiscalización Superior de La Federación el sustento para dicha tarea, está encuadrado en su artículo 45 que a la letra dice:

Artículo 45.- Si de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

- I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Presentar las denuncias y querrelas penales, a que haya lugar, y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.



La misma ley menciona que el órgano de gobierno y quien se encargara de revisar el actuar de la Auditoría, será directamente la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la H. Cámara de Diputados.

En el ejercicio de las atribuciones de la Auditoría, se llega a una carga de trabajo que obstaculiza el cumplimiento cabal de las mismas, por lo que es importante valorar la importancia de reforzar este órgano de control, al igual que las funciones que desempeña con el objeto de seguir el cumplimiento del gasto público, o bien poner mayor atención en el desempeño y resultados que se obtienen del ejercicio de sus funciones.

### **Observaciones Derivadas de las Disposiciones Legales Relacionadas con Fideicomisos Públicos.**

- La conveniencia de reunir toda la información relativa a los fideicomisos en un solo ordenamiento, que abarcará toda la problemática, actualizando y modernizando nuestra legislación.
- Deficiencia en disposiciones relativas a Comités Técnicos o de Distribución de Fondos.
- Deficiencia en disposiciones relativas a Delegados Fiduciarios Generales o Especiales, Gerentes y Directores.
- Deficiencia en cuanto el tema de Información Financiera Periódica.

### **Clasificación de los Fideicomisos Públicos.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el control y registro de los fideicomisos que se integran con recursos públicos y aquellos en los que participa con recursos el Gobierno Federal, establece la clasificación de los mismos y plasma estos criterios en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 18 del PEF 05 y 26 de la LIF 05, así como en los Lineamientos, la SHCP elaboró y difundió los criterios para la integración de la información, en los cuales se estableció que:

1. Las dependencias y entidades son absoluta y directamente responsables de la información que reportaron sobre los actos jurídicos sin estructura que coordinan o con cargo a cuyos presupuestos se aportan recursos públicos federales. En ese sentido, la SHCP únicamente es el medio para integrar la información de los actos jurídicos para su presentación en el Informe.

2. Los actos jurídicos que se reportan, se clasifican en Federales y Mixtos y, a su vez, de acuerdo con su perfil, en seis grupos temáticos, de la siguiente manera:

a. **Federales.** Corresponden a los constituidos o coordinados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (APF), o con cargo a cuyos presupuestos se otorgan recursos. Conforme el artículo 9 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la SHCP es el fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

b. **Mixtos.** Se refiere a los actos jurídicos constituidos por las entidades federativas o por los particulares, que reciben recursos públicos federales con carácter de subsidios o donativos.

**Grupo Temático.** Considera una subclasificación de conformidad con el propósito y características comunes de los actos jurídicos, como sigue:

1. Pensiones.
2. Prestaciones laborales.
3. Infraestructura pública.
4. Subsidios y apoyos.
5. Estabilización presupuestaria.
6. Apoyos financieros y otros.

## **Fideicomisos que son Entidad Paraestatal**

El artículo 74, fracción VIII, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 (PEF 05), define que se debe informar sobre la constitución de fideicomisos considerados entidades, las modificaciones a los contratos o al patrimonio de los mismos y otras variaciones.

La Ley federal de las Entidades Paraestatales, establece en su artículo 42 que las instituciones fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran. Esto para cumplir los fines del fideicomiso, además de contar con el personal suficiente para llevarlo a cabo.

Al respecto, se presenta lo correspondiente a los 20 actos jurídicos considerados entidades, informados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el primer informe trimestral Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública vigentes al 31 de marzo del año 2005.

FIDEICOMISOS QUE SON ENTIDAD PARAESTATAL

Enero - Marzo 2005

COORDINADOR	CLAVE	DENOMINACIÓN	MODIFICACIÓN AL CONTRATO	MODIFICACIÓN		SIN MODIFICACIÓN
				AL PATRIMONIO	MONTO EN PESOS	
SHCP	700006410018	Fideicomiso Liquidador de Instituciones y organizaciones Auxiliares de Crédito <sup>1/</sup>		X	-6,044,705.15	
SHCP	700006HCG001	Fondo de Operación y Financiamiento Bancario de la Vivienda (FOVI) <sup>2/</sup>				
SHCP	700006HBM004	Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura		X	125,309.00	
SHCP	700006HDA005	Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA) <sup>3/</sup>		X	-760,710,668.00	
SHCP	700006HBX006	Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECA) <sup>3/</sup>		X	-255,120,307.00	
SHCP	700006HASD07	Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA)		X	9,806,146.00	
SHCP	700006HATD12	Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR)				X
SEDENA	700007HVVW237	Fideicomiso para Construcciones Militares <sup>4/</sup>		X	198,458.00	
SAGARPA	70000816L070	Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO)	En trámite sustitución del fiduciario			
SAGARPA	20020850D01231	Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero (FEESA)				X

FIDEICOMISOS QUE SON ENTIDAD PARAESTATAL (continuación)

Enero - Marzo 2005

COORDINADOR	CLAVE	DENOMINACIÓN	MODIFICACIÓN AL CONTRATO	MODIFICACIÓN		SIN MODIFICACIÓN
				AL PATRIMONIO	MONTO EN PESOS	
SCT	800009J4V517	Fideicomiso de Formación y Capacitación para la Marina Mercante Nacional				X
SE	700010K20098	Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI)				X
SEP	199811H0000729	Fideicomiso para la Cineteca Nacional <sup>2/</sup>				X
STPS	700014PDC013	Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)		X	43,899,476.39	
SRA	700015QEU097	Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE)				X
SEDESOL	700020VZGD75	Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART)				X
SEDESOL	700020VYF338	Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO)				X
SECTUR	700021WWW096	Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR)		X	288,859,000.00	
CONACYT	70003891OD17	Fondo para el Desarrollo de los Recursos Humanos				X
CONACYT	70003891M135	Fondo de Información y Documentación para la Industria				X

<sup>1/</sup> Las Cifras Negativas se deben a que el fideicomiso cuenta únicamente con pasivos, en virtud de que se encuentra en proceso de desincorporación.

<sup>2/</sup> No reportó información

<sup>3/</sup> Las cifras negativas se deben a la reducción del patrimonio por la extinción del saldo total de las obligaciones que Banrural mantenía con los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), en cumplimiento con el artículo 63 del PEF 05.

<sup>4/</sup> En proceso de extinción.

## **Fondos y Fideicomisos sin Estructura Orgánica.**

**(no son entidad paraestatal)**

El artículo 18, fracción I, del PEF 05, indica que se deben reportar los saldos de las subcuentas establecidas en los fideicomisos estatales o privados en los que se hayan aportado recursos federales con el carácter de subsidios o donativos. Por su parte, el artículo 26 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 (LIF 05) precisa que se deben reportar las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

Asimismo, el numeral décimo segundo del Acuerdo que establece los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el control y la rendición de cuentas e informes y la comprobación del manejo transparente de los recursos públicos federales otorgados a fideicomisos, mandatos y contratos análogos (Lineamientos ) establece que la información que remiten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de fideicomisos, contratos y mandatos análogos (actos jurídicos), para la integración de los informes trimestrales que se envían a la H. Cámara de Diputados, debe incluir los ingresos de recursos públicos otorgados en el periodo, incluyendo rendimientos financieros, así como los egresos realizados y su destino.

Al tercer trimestre de 2004 se encontraban registrados 721 actos jurídicos sin estructura, de los cuales se recibió y presentó información de 706. Para el cuarto trimestre del mismo ejercicio fiscal, se constituyeron y registraron 10 actos jurídicos y 41 se dieron de baja, por lo que al cierre de diciembre de 2004 se mantienen registrados 690 actos jurídicos, de los cuales se recibió y presentó información de 660 para el periodo enero – diciembre de 2004.

Al cierre de marzo del presente ejercicio fiscal (2005) se tienen registrados 685 actos jurídicos, de los cuales 376 se encuentran en operación y 309 en proceso de extinción (264 fideicomisos) o ya se terminaron (45 mandatos o análogos), por lo que su clave de registro está en proceso de baja. En el presente documento, se presenta la información actualizada, para el periodo enero – marzo de 2005, que se recibió de 658 actos jurídicos.

De los 27 actos jurídicos restantes y en cumplimiento a las disposiciones aplicables para efectos de transparencia, de 18 actos jurídicos se presentó información proporcionada por el fiduciario con base en el estado de posición financiera al cierre del primer trimestre de 2005 y de 9 actos la última información que, en su momento, fue entregada al sistema de registro correspondiente.

Cabe resaltar que la información que integra la totalidad de la descripción de cada uno de estos actos jurídicos, por su magnitud, está disponible en archivos electrónicos en la página de Internet de la SHCP, con la siguiente dirección: [www.shcp.gob.mx/index01.html](http://www.shcp.gob.mx/index01.html):

Información Económica / Documentos e informes sobre política económica / Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

<b>FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ACTOS JURÍDICOS ANÁLOGOS SIN ESTRUCTURA</b>					
<b>Vigentes al 31 de marzo de 2005</b>					
<b>(Millones de Pesos)</b>					
<b>TIPO DE ACTO JURÍDICO</b>	<b>Nº DE CASOS</b>	<b>%</b>	<b>MONTO <sup>1/</sup></b>	<b>%</b>	
Fideicomisos	581	84.8	140,267.6	73.5	
Mandatos	85	12.4	39,281.6	20.6	
Análogos	19	2.8	11,203.5	5.9	
<b>TOTAL <sup>2/</sup></b>	<b>685</b>	<b>100</b>	<b>190,752.8</b>	<b>100</b>	

<b>TIPO DE ACTO JURÍDICO</b>	<b>Nº DE CASOS</b>	<b>%</b>	<b>MONTO <sup>1/</sup></b>	<b>%</b>	
Actos Jurídicos Federales	428	62.5	178,197.8	93.4	
Actos Jurídicos Estatales	165	24.1	1,267.9	0.7	
Actos Jurídicos Privados	92	13.4	11,287.0	5.9	
<b>TOTAL <sup>2/</sup></b>	<b>685</b>	<b>100</b>	<b>190,752.8</b>	<b>100</b>	

<b>GRUPO</b>	<b>Nº DE CASOS</b>	<b>%</b>	<b>MONTO <sup>1/</sup></b>	<b>%</b>	
Pensiones	16	2.3	28,624.6	15	
Infraestructura Pública	61	8.9	40,323.7	21.1	
Apoyos Financieros y Otros	166	24.2	76,971.0	40.4	
Estabilización Presupuestaria	2	0.3	17,771.4	9.3	
Subsidios y Apoyos	413	60.3	14,713.0	7.7	
Prestaciones Laborales	27	3.9	12,349.0	6.5	
<b>TOTAL <sup>2/</sup></b>	<b>685</b>	<b>100</b>	<b>190,752.8</b>	<b>100</b>	

<sup>1/</sup> Corresponde a la última información reportada por los actos jurídicos; debido a que no son cantidades sumables por su naturaleza diversa, únicamente se proporciona este dato como referencia para análisis.

<sup>2/</sup> La suma de los parciales puede no coincidir con el total debido al redondeo.

**FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ACTOS JURÍDICOS ANÁLOGOS SIN ESTRUCTURA**  
**Altas, Bajas y Proceso de Extinción**  
**periodo enero - marzo de 2005**

COORDINADOR SECTORIAL	ALTAS	BAJAS	PROCESO DE EXTINCIÓN
	Nº ACTOS JURIDICOS	Nº ACTOS JURIDICOS	Nº ACTOS JURIDICOS
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>15</b>	<b>309</b>
Hacienda y Credito Público	4	5	19
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, pesca y Alimentación	1	0	0
Comunicaciones y Transportes	0	4	8
Economía	0	0	128
Educación Pública	1	2	6
Salud	0	0	3
Reforma Agraria	0	0	1
Procuraduría General de la República	1	0	0
Energía	1	3	1
Desarrollo Social	0	0	2
Turismo	1	0	8
Seguridad Pública	0	1	0
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	1	0	20
ISSSTE	0	0	113



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas  
H. Cámara de Diputados  
LIX Legislatura  
julio de 2005  
[www.cefp.gob.mx](http://www.cefp.gob.mx)

Presidente del Comité  
Dip. José Luis Flores Hernández

Secretario

Secretario

Dip. Marko Antonio Cortés Mendoza

Dip. Rafael Flores Mendoza